

Riofrío Valle del Cauca, 16 de Agosto de 2022

Señor  
**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
Juez Promiscuo Municipal  
Riofrío, Valle Del Cauca  
E.S.D.

Recibido Agosto 16 de 2022  
Edier Augusto Pérez

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA  
**DEMANDA:** CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
**DEMANDANTE:** **JAVIER MAURICIO TASCÓN CARDENAS**  
**DEMANDADO:** **BLANCA DOLLY RENDÓN**  
**RADICADO:** 2022-00174-00  
**ACTUACIÓN:** PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**OLGA CRISTINA PEÑA SERNA**, persona mayor y vecina de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.300.695 del Municipio de Riofrío Valle, abogada titulada y en ejercicio identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 259542 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **BLANCA DOLLY RENDÓN**, persona mayor y vecina de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.756.650, del Municipio de Riofrío Valle, me dirijo por medio del presente escrito para DAR CONTESTACIÓN de forma oportuna a la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, propuesta por **JAVIER MAURICIO TASCÓN CARDENAS** en los siguientes términos:

### **CAPITULO I** **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, la misma terminó a razón de los maltratos, mala calidad de vida con la hija de mi poderdante, hechos que por las amenazas y temor constante de la hija, nunca denuncié, ya que, el señor Tascon es policía y siempre la amenazó con hacerle daño, por lo que decidí no denunciar.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO: ES FALSO**, el menor se encuentra bajo el cuidado de la hermana, paterna, con quien no tiene comunicación por sus amenazas, actitud grosera, y desafiante, por lo que una vez se da cuenta del suceso de la muerte de la señora PADILLA, este por medio de las amenazas sustrae al niño del cuidado de la tía, la señora **CARMEN ELENA TASCÓN CARDENAS**.

**AL HECHO CUARTO: ES FALSO**. Se demostrará con las pruebas que con anterioridad se ingresó al país, fecha en la que conoció el niño y acompañó a su hermana, además de la ayuda constante y permanente económica a MARIA FERNANDA, ya que el padre del menor no aportaba económicamente, por lo que la señora María Fernanda en vida debió convocarlo a conciliar permanentemente por lo que fue un aporte a razón del requerimiento estatal y no voluntario.

Respecto al niño, es falso ya que, la versión expuesta por el señor Tascon no sucedió así, el menor nunca fue sustraído, dado que él se lo haya llevado por medio de amenaza, la abuela venía pidiendo el reintegro del niño sin respuesta alguna y en el momento en que va a visitarlo lo encuentra en la calle solo y el niño voluntariamente se va con la abuela por su naturaleza de vida con cercanía a su abuela materna, ya pasado un tiempo es el señor Tascon quien llega a la casa de mi apoderada



agrediendo verbalmente, generando caos con la policía y es allí donde se inicia un proceso en comisaria de familia a razón de las agresiones verbales y psicológicas a mi apoderada.

**AL HECHO QUINTO: ES FALSO.** Como se podrá evidenciar en las actas de conciliación siempre se le brindo un espacio para el padre, a pesar de sus constantes actos de grosería, agresiones verbales y psicológicas, es el mismo padre quien nunca tuvo un interés por el niño, el cual solo cambio cuando en el proceso ante comisaria vio una carta del hogar infantil que refería que el padre nunca participaba ni se acercaba averiguar por el menor, fue hasta ese momento que decidió acercarse al niño en el hogar. Pero a pesar de su desdén, abandono o falta de interés, el abuelo paterno SIEMPRE SIEMPRE ha tenido EXCELENTE comunicación, es quien recoge el niño ya que, es una persona que siempre ha sido respetuosa. El abuelo paterno va cuando quiere a la casa, de la señora Blanca Dolly y cuando el señor Tascon padre del menor lo manda, el niño se envía a compartir con ellos sin problema alguno, a pesar de que el menor en varias ocasiones ha regresado con problemas de salud por su mala calidad de cuidado.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE,** El hogar de mi poderdante es un hogar muy unido, de apoyo, respeto, con muchos valores, más mi poderdante desde el nacimiento del niño siempre ha sido la cuidadora, ya que la madre quien falleciera, residía en esta misma casa, y era ella quien daba apoyo a la madre del niño para que trabajara ya que el padre no aportaba para el niño, más aun la tía paterna también ha sido un eje importante para el cuidado del niño, las hijas de mi apoderada nunca se han desprendido, es verdad que viven una en Francia y otra en Chile ya con toda su vida organizada, pero es tanto la intención de que el niño comparte con el papa que no se han llevado a la señora **BLANCA DOLLY RENDON**, por lo que es mi prohijada quien ejerce cuidado y custodia del niño acompañada en su hogar de las tías del menor.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE DEMUESTRE.** Dudo que se rompa con las estipulaciones legales como lo son el buen ejemplo, entorno adecuado, calidad de vida, estabilidad, cuando cuenta con un padre que es policía y no cuenta con el tiempo pleno para su cuidado, y quiere descargar la carga en su pareja quien no tiene ningún vínculo consanguíneo, quien es un policía que ha sido retirado de su cargo sin pago por un periodo considerable el cual es un acto atribuido por una mala conducta disciplinaria en su trabajo que ejemplo podrá ser, cuando utiliza la enfermedad de una persona que no tiene a su cargo para que sea tenido en cuenta y manipule sus traslados con la enfermedad de terceros, que ejemplo si es una persona que al tener su hijo aprovecha para el consumo constante de licor, como podrá ser idóneo, cuando de su propia voluntad sabiendo que es para su hijo decidió retirar al punto de no querer otorgar cuota alimentaria a su favor, demostrando su desinterés pleno sobre el menor, estando en la actualidad en una pelea queriendo demostrar su autoridad y poder mas no realmente su deseo de ser padre. Prueba de ello se aportara los EMP a este medio de oposición. Así mismo, señor juez que se podrá esperar de un padre con antecedentes de maltratador verbal, psicológica y físicamente a la madre del menor y con antecedentes de violencia y agresiones en contra de sus propios familiares (hermana Carmen Tascon) quien le ha brindado apoyo a su hijo.

**AL HECHO OCTAVO: ES FALSO.** Como se nombra con anterioridad, y podrán confirmar con su abuelo paterno este puede y ha asistido en cualquier momento a la casa, la dificultad yace cuando gran parte de sus familiares tomaron el caso personal, al punto que existen quejas (citaciones ante otras autoridades), de ellos mismos a las hijas de mi apoderada para no tener comunicación, por lo que son ellos mismos quienes piden no tener comunicación y hoy estipulan esta conducta como ofensa, quizá estén manipulando el sistema y tratar de ejercer a un error en el presente caso, acto que si a bien parece podrían entrevistar al abuelo paterno.



**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA QUE LO DEMUESTRE.** Pues, es el señor Tascon quien es agresivo, violento, y amenaza, al punto de tener denuncias en fiscalía, infiriendo que lo hace es por demostrar que es policía y tiene poder, generando incomodidad, e irrespetando el hogar y las personas en el que su hijo habita, situaciones que han generado que el menor se altere y rompa en llanto.

**AL HECHO DECIMO: ES FALSO,** ya que al nunca se le ha vulnerado el derecho, y es en el hogar materno donde el menor cuenta con una crianza con amor, con respeto, valores, estabilidad. Teniendo su lugar de nacimiento y crianza, y no es correcto modificarlo por un capricho, para que sea cuidado por alguien que no cuenta con el tiempo para ello. ... *En este orden de ideas prima el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho o potestad de la progenitora y por ello su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral del menor de edad.*

*Bajo el supuesto antes descrito, los abuelos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el no cumplimiento de las obligaciones legales de los progenitores, no obstante, la autoridad administrativa o judicial que conozca el caso ahondará en todas las redes familiares del adolescente para determinar la persona más idónea y apta de la familia, ya sea materna o paterna, para asumir tal responsabilidad.... Concepto 038 de 2013 ICBF.*

**AL HECHO DECIMO PRIMERO : ES FALSO:** Teniendo en cuenta que la abuela del niño no ha querido peleas o discusiones no ha generado acciones en contra del señor, pero es común desde el nacimiento del niño que se sustraiga su deber económico, e incluso hace poco fue necesario requerirlo ya que nunca ha existido voluntad de aportar el niño, ya que toca rogarle para que aporte dinero para su hijo.

## **CAPITULO II**

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, Declaraciones y Condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamento factico y legal pronunciando a ellas respecto a cómo han sido plantadas en la demanda:

**PRIMERO:** Me opongo y solicito se niega la pretensión del demandante.

**SEGUNDO:** Me opongo y solicito se niega la pretensión del demandante.

Basado en las siguientes consideraciones me permito debatir las pretensiones declaraciones y condenas en los siguientes términos:

El Estado tiene como núcleo esencial la familia y uno de los derechos que más fuerza proviene para los niños es que por el derecho a tener una familia este tiene derecho a no ser separada de ella, en contextos comunes y técnicos existen diferentes tipos de estructuras de familia estructurada, monoparental, nuclear, especialidad lo que en un común desarrollamos como de la madre cabeza de hogar, que es soltera, la que dispone de una pareja en convivencia, y la que es soporte los tíos, tías abuelos dado la inexistencia de los padres, todo de acuerdo a cada condición o situación del caso en concreto. Mateo Tascón Padilla, como es de común y total conocimiento MATEO TASCÓN PADILLA, su proceso de crecimiento lo ha hecho con su madre, y su abuela, creando unos lazos fuertes de que es su familia, y eso no significa desconocer el padre, si no que hay que entender que son una pareja separada, a razón de las agresiones del señor TASCÓN, pero el niño aprende a gatear, caminar su primer día de escuela y la enfermedad de su madre, sus primeras palabras siempre ha sido su madre hasta el día de su muerte y la abuela desde su nacimiento a la fecha.



Señor juez nunca se ha negado derechos o espacios al padre, pero una persona que cuenta con una importante labor como la es ser policía, no cuenta con el tiempo idóneo para dedicarle al niño, estamos debatiendo el cuidado del niño, ese cuidado el va tener que delegarlo de cualquier manera, y para que cambiarle solo por capricho la estabilidad de vida al niño, su hogar, su cama de toda la vida, su habitación, hasta un adulto siente dificultades en los cambios, mas aun si recordamos que el menor siempre ha estado con un cercanía a su familia materna que hoy falte su madre no da lugar que no puedan generar ese cuidado que necesita MATEO.

Por que se solicita siga en pie lo establecido por la comisaria de familia en su proceso de restablecimiento de derechos, por que se evalúa no solo derechos en derecho positivo si no que se evalúa el ser humano el bienestar de una persona de especial cuidado como lo es un niño que para el caso es MATEO TASCÓN PADILLA, su estabilidad, crianza y desarrollo a sido excelente y esta con su abuela y tías, sus dificultades y malestares siempre los ha vivido con su padre por que incluso el abuelo lo sabe acompañar, y su tía paterna lo adora y comparte muy seguido con el, pero es el padre persona conflictiva llena de situaciones de violencia, inestabilidad y falta de garantías y responsabilidad, ejemplo de ello lo siguiente:

La madre sostuvo su proceso de parto sola, ya que el no quiso estar presente, podemos establecer ello en la historia clínica de el día del parto, es tanta el desdén y falta de querer ser padre que normalmente un padre trata de estar y este llega un mes después muestra de ello es el registro del niño, este se demora un mes para poder registrarlo, después de rogarle la madre para que lo hiciera, muestra de ello facha en la que se acenta el registro de nacimiento, así mismo procede el bautizo el señor TASCÓN brillo por su ausencia, hecho que ya era común a tan temprana edad del niño, mas adelante el niño ya llevaba su proceso escolar en la guardería Libardo Madrid, y la misma guardería reporta que el nunca ha hecho parte de los eventos e integraciones que realiza el hogar padre hijo, y ha sido la madre y abuela quien ha hecho estos deberes, muestra de ello es el escrito del hogar infantil Libardo Madrid del municipio de Riofrío, hecho que demuestra que no es cierto ese supuesto interés del padre, y si le agregamos y se puede evidenciar en el proceso de la comisaria de familia el cual solicito sea tenido en cuenta como referente en el concepto psicosocial refiere poco vínculo hijo padre, por su común ausencia, y además como se evidencia en la visita el padre NUNCA, NUNCA estuvo preparado para tener el niño ya que no contaba con un lugar para MATEO, los días que lo tuvo era en el lugar de la lavadora y ropa sucia, esto es la muestra de lo que el señor TASCÓN quería para el niño el peor o el lugar que sobrar para el niño.

... Concepto 038 de 2013 ICBF

*ASUNTO: Derecho de Petición radicado bajo el No. 0008021 de 19 de febrero de 2013.*

*De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 60, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se responde la solicitud de concepto definitivo sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:*

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

*¿Pueden los abuelos asumir la custodia y cuidado personal del nieto cuando los progenitores no cumplen con las obligaciones legales como padres?.*

#### 2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

*Se abordara el tema analizando: 2.1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 2.2. Derechos y Deberes de los padres para con sus hijos menores de edad. 2.3. La Custodia y el cuidado personal. 2.4. Caso concreto.*

*2.1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes*



*El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales, y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.*

*La Corte Constitucional<sup>[1]</sup> expone sobre el interés superior:*

*"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

*Por su parte el artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.*

*Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalecientes, esto no significa que sean excluyentes o absolutos:*

*"...el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"<sup>[2]</sup>*

## *2.2. Derechos y Deberes de los padres para con sus hijos menores de edad*

*Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.*

*El Código Civil Colombiano<sup>[3]</sup> establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.*

*Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.*



*El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil, art. 262, modificado por el D, 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.*

*La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente.<sup>[4]</sup>*

*Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.*

### *2.3. La Custodia y el cuidado personal*

*La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente según le convenga al niño o a la niña.*

*La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.*

*La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.*

*La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor*

*La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones*



comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

#### 2.4. Caso concreto.

Se pretende determinar si los abuelos están facultados para asumir la custodia y cuidado personal del nieto cuando los progenitores no cumplen con sus obligaciones legales.

En primer término debe precisarse que en principio, la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente solo se litiga entre sus progenitores, excepto cuando éstos no garantizan sus derechos, caso en el cual debe ahondarse en principio en su familia extensa como son sus abuelos, tíos o hermanos mayores.<sup>[5]</sup>

El peticionario refiere que la conducta moral y social de la progenitora está vulnerando los derechos de su nieto de 14 años, que con respecto a su progenitor no se sabe nada desde que mediante acta de conciliación le entrego la custodia y cuidado personal del adolescente a la madre, así mismo manifiesta que desde el nacimiento del infante hasta la presente ha sido él y su esposa quienes han asumido toda la manutención, crianza y sostenimiento del pequeño, es decir, los progenitores no solo han incumplido con su obligación alimentaria sino de afecto y amor para con su hijo.

En este orden de ideas prima el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho o potestad de la progenitora y por ello su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral del menor de edad.

Bajo el supuesto antes descrito, los abuelos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el no cumplimiento de las obligaciones legales de los progenitores, no obstante, la autoridad administrativa o judicial que conozca el caso ahondará en todas las redes familiares del adolescente para determinar la persona más idónea y apta de la familia, ya sea materna o paterna, para asumir tal responsabilidad. ....

Si agregamos que como persona no es la más idónea para generar ejemplo y enseñar una crianza adecuada a un niño, ya que es una persona agresiva, ello lo demuestra las constantes quejas policivas que el mismo genera, ya que es una persona acostumbrada a amenazar y como no sabe controlar sabe que como POLICIA ACTIVO abusa de la compañía de sus colegas para generar presión, ordenándoles que hacer en alguna ocasiones, situación solo cambio cuando se expuso queja ante el distrito porque ya eran demasiadas las agresiones, y después de esta denuncias cambio, muestra de ello es el oficio a el distrito de paz y buena conducta. el no solo ha sido agresivo con mi apoderada y las tías de MATEO, su conducta es tan regular, que fue suspendido de la policía por nueve meses, acto que puede si bien le parece verificarlo con la policía nacional, conducta de agresivo y violento que MARIA FERNANDA QEPD, lo denunció después de tantas agresiones muestra de ello es noticia criminal de la fiscalía de Riofrío, y si esto mismo lo hace con su familia es constante mente agresivo y amenazante con su hermana su propia hermana, se anexa soporte. Que ejemplo de vida podrá ser, no solicitamos que deje de ser padre solo que NO ES la persona IDONEA, para el cuidado, crianza y desarrollo del niño a tan temprana edad.

Mas aun el menor en el poco tiempo que comparte generalmente regresa con daño de estómago, los horarios de sueño no son respetados el niño anda la calle hasta altas horas de la noche, ha llegado golpeado, soporte historias médicas.

... **SENTENCIA:** T-428-18

#### **RAZONES DE LA DECISIÓN.**

***El derecho a tener una familia y a no ser separados de ella***



*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.*

*La situación anteriormente descrita fue modificada con el prematuro y lamentable fallecimiento de la madre. Con éste hecho la filiación materna cedió ante la supervivencia del padre y el ejercicio de los derechos de la patria potestad sobre sólo uno de los menores, lo que desató el cambio de residencia de la menor del domicilio materno al paterno, el distanciamiento con su familia consanguínea materna, así como las modificaciones en las pautas de educación. Así las cosas, la menor retirada abruptamente de su familia materna, el mismo día del fallecimiento de su madre, ha tenido que asimilar una pérdida múltiple, al elaborar un duelo en relación a su madre, a su hermano y a sus abuelos.*

*Por otra parte es importante que el padre comprenda que los intereses jurídicos de su hija son autónomos a los suyos, por lo que las razones por las cuales impide las relaciones de su hija con su respectiva familia materna en ejercicio de su patria potestad no pueden obedecer a meras suposiciones, conjeturas, caprichos carentes de sustento fáctico. Pues ello contravía el correcto establecimiento del interés superior del menor.<sup>[1]</sup> (Subrayado fuera de texto).*

El padre en su continuos fallos de SER PADRE, por que nunca lo ha sido, hablando de la práctica, por que técnicamente esta el registro, pero en la práctica no ha ejercido ninguna acción para ello y quiero demostrarlo con el acta de conciliación donde el mismo a su misma solicitud requirió no aportar cuota alimentaria al menor, acto bajo y de trasgresión que para alguien que dice que adora y esta mal emocionalmente por su hijo no sea capaz de generar un aporte mínimo o adecuado para su hijo. Se aporta acta de conciliación 160.166.10 2019-00156, donde relata y cito ... *no estoy trabajando no sé, puedo dar cincuenta mil pesos mensuales. ...*

No es correcto que se proceda a realizar que genere una imagen de padre excepcional, cuando siempre ha sido alejado, dejado, desinteresado, y como se nombra en la sentencia antes citada no puede ajustarse el cuidado y custodia a un capricho o a una muestra de poder, se busca es el menester del niño.

Igualmente en algún momento el señor no apporto cuotas alimentarias y dice el código de infancia que frente a la ausencia el padre no puede ser escuchado, pero no queremos entrar a esa discusión, solo queremos como cuidadoras, MATEO crezca en un entorno tranquilo, de amor, cariño, que le enseñe, valores, ética dentro de un entorno como de pretende sea adecuado para la legislación ... *De estar los padres divorciados o separados de hecho, o con la patria de potestad suspendida, el juez de familia podrá confiar la custodia a uno de los padres o al pariente más próximo según le convenga al menor. Si uno de los padres no está de acuerdo, puede intentar la conciliación ante el Defensor de Familia ubicado en los centros zonales. En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, . ... Instituto iberoamericana de derechos de niño, niña adolescente OEA [http://www.iin.oea.org/pdf-iin/2016/publicaciones/Glosario\\_SINNA.pdf](http://www.iin.oea.org/pdf-iin/2016/publicaciones/Glosario_SINNA.pdf)*

Así las cosas, el niño requiere un medio de protección con amor, cuidado y asistencia necesario para lograr un adecuado desarrollo físico, mental y social. Y esto solo se encuentra bajo el cuidado y custodia de mi apoderada, y muestra de ello es el concepto de psicología que se aporta en el que se demuestre el fuerte lazo que sostiene A MATEO, con mi poderdante y seria un perjuicio psicológico al niño generarle el cambio de arraigo.

## **CAPITULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito sean tenidas en cuenta en el proceso y como soporte de la contestación de la presente demanda, por lo que aporto a la presente los siguientes:



## DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte actora.

Poder.

Historias clínicas citadas en la respuesta:

Historia clínica del 20-06-2018, clínica María Ángel. 10 folios

Historia clínica del 11-04-2021 ESE Hospital Kennedy Riofrío 07 folios.

Historia clínica del 13-12-2021 ESE Hospital Kennedy Riofrío 02 folios.

Historia clínica del 22-01-2022 ESE Hospital Kennedy Riofrío 02 folios.

Declaración de JOHAN ANDRES URIBE 2 FOLIOS

Declaración ante notario NATHALY CIFUENTES JIMENEZ,

Declaración ante notario ANGY LICETH PEREZ MUÑOZ,

Declaración ante notario KARIN VIVIANA GONZALEZ

Informe de CLAUDIA JOHANA PADILLA RENDON 3 folios.

Informe SANDRA PATRICIA PADILLA 2 folios.

Declaración ante notario CARMEN ELENA TASCÓN CARDENAS, 4 folios.

2 folios de imágenes del bautizo del niño.

1 folio de conversaciones del señor TASCÓN con la señora María Fernanda.

2 folios donde el niño como comparte con el abuelo 5 folios de imágenes del señor TASCÓN, los que evidencian que no está afectado emocionalmente, es más mantiene y su común actividad que es la fiesta.

2 folio de acta de la fiscalía de Riofrío

1 folio de medida de protección a MARIA FERNANDA PADILLA. 4 folios de la inspección de policía que demuestran las constantes dificultades de comunicación entre el señor la esposa y las hijas de mi apoderada.

1 folio de acta de mediación dirección de conciliación y mediación sede Cali

2 folios de atención en programa de desarrollo infantil.

2 folios del 23 de diciembre de 2021 y 8 de agosto de 2022, del Hogar Libardo Madrid.

10 folios de actas de conciliación No. 2019-0070- 2019-00130 - 2019-00156- 2020-0085, que evidencia el constante cambio por parte del padre en su deber de aporte económico. Y 3 folios de informe 2 de extractos de banco y 1 de los pagos a María Fernanda.

Concepto de comisaria de familia en verificación de derechos, realizada el 28 de diciembre a los dos hogares, en 10 folios.

Concepto psicológico 5 folios.

## TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito señor juez se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes darán fe de las situaciones presentadas en el presente escrito.

- 1- NATHALY CIFUENTES JIMENEZ, Celular: 3147062230. Podrá dar constancia de las circunstancias de María Fernanda en la vida con el demandante.
- 2- Carmen Elena Tascon Cárdenas. Celular: 3174209110. Hermana del demandante que describirá las condiciones de vida y del proceso del niño.
- 3- Andrés Uribe. Celular: 3174587482. Testigo de las ausencias del demandante en el proceso de crianza del niño.
- 4- Claudia Johana Padilla, Celular: 3162936689. Como cuidadora y conocedora de la vida del niño y de la demandada.

Se solicita realizar entrevista a las partes vinculadas por la parte demandante.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito señor JUEZ se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del art 129, del código de infancia y adolescencias, esto es, que no se escuche a la demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal del menor MATEO TASCÓN PADILLA.

### **CAPITULO VI** **ANEXOS**

Lo mencionado en el acápite de pruebas y el poder especial conferido para actuar en este proceso.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante en el lugar citado en la demanda.

A mi poderdante en la Calle 9 # 11-78 del municipio de Riofrío, Valle del Cauca, email: [sandrapadilla919@hotmail.com](mailto:sandrapadilla919@hotmail.com), Celular: 316 293 6689

La suscrita en la Carrera 11 # 5-36, Barrio Centro de Riofrío Valle Del Cauca. Email: [cristinap-abogada@hotmail.com](mailto:cristinap-abogada@hotmail.com), celular: 3167476662

Atentamente,



---

**OLGA CRISTINA PEÑA SERNA.**  
C C N° 1.112.300.695 de Riofrío  
TP No.259542 del C.S. de la J.

## **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio**

---

**De:** CRISTINA PEÑA <cristinap-abogada@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 16 de agosto de 2022 4:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 2022-00174-00  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA MTP.pdf; PRUEBAS.pdf; Concepto Psicologa caso mateo.pdf

Riofrío Valle del Cauca, 16 de Agosto de 2022

Señor  
**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
Juez Promiscuo Municipal  
Riofrío, Valle Del Cauca  
E.S.D.

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA  
**DEMANDA:** CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
**DEMANDANTE:** **JAVIER MAURICIO TASCÓN CARDENAS**  
**DEMANDADO:** **BLANCA DOLLY RENDÓN**  
**RADICADO:** 2022-00174-00  
**ACTUACIÓN:** PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA